



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero(01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Subrogatario parcial	Fondo Nacional de Garantías S.A
Demandados	Sociedad Joy Colombia S.A.S Nicolás Londoño Vélez
Radicado	05001 31 03 015 2019 00300 00
Providencia	Liquidación de costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de Costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	FOLIO	CUADERNO	V/R EN PESOS
Citación notificación	35	Cuaderno 1	\$11.500,00
Citación notificación	40	Cuaderno 1	\$11.500,00
Citación notificación	45	Cuaderno 1	\$11.500,00
Citación notificación	50	Cuaderno 1	\$11.500,00
Citación notificación	64	Cuaderno 1	\$12.200,00
Notificación por aviso	70	Cuaderno 1	\$12.200,00
Citación notificación	80	Cuaderno 1	\$12.200,00
Citación notificación	85	Cuaderno 1	\$12.200,00
Notificación por Aviso	91	Cuaderno 1	\$12.200,00
Agencias en derecho	133	Cuaderno 1	\$24.975.000,00
TOTAL			\$25.082.000,00

VEINTICINCO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$25.082.000,00)

Ana Janeth Muñoz Castrillón
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Subrogatario parcial	Fondo Nacional de Garantías S.A
Demandados	Sociedad Joy Colombia S.A.S Nicolás Londoño Vélez
Radicado	05001 31 03 015 2019 00300 00
Providencia	Acepta cesión del crédito. Aprueba liquidación de costas.

Mediante correo electrónico remitido a la cuenta del despacho, el apoderado Especial de Bancolombia, manifestó que cede los derechos litigiosos en este asunto, a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, quien también por medio de su representante legal, manifestó aceptar dicha cesión.

La cesión del crédito, la cual hace parte del género “*cesión de derechos*”, tiene por objeto la transmisión no de un suceso incierto, sino de un crédito o de un derecho personal que tiene el acreedor contra su deudor, al tercero cesionario.

Al respecto, el art. 1959 del C. Civil exige además del acuerdo entre las partes sobre la cosa y el precio, la entrega del título como requisito para el perfeccionamiento de la tradición; advirtiéndole que, si el crédito que se cede no consta en un documento, la misma puede hacerse otorgándose uno por el cesionario.

Así las cosas, el juzgado ACEPTA la cesión del porcentaje de las obligaciones que le corresponden a Bancolombia S.A, a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA y como consecuencia de ello tener a este último como DEMANDANTE en este asunto.

Así mismo se requiere a la cesionaria, para que constituya apoderado judicial, que lo represente en este proceso.

Una vez revisada la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, la encuentra el Despacho ajustada a lo establecido en el precepto 366 del Código General del Proceso, por lo que procede a impartirle **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32401a042bda8e546cb59a34b8aeb4d6b14b156ce88c41c8980f658b2d2440ee**
Documento generado en 01/12/2021 01:27:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>